

NOTA JURÍDICA sobre la nulidad del Art. 9 Decreto 52/2010, por el que se establecían las Estructuras Básicas Sanitarias y Directivas de Atención Primaria de Área Única de Salud de la Comunidad de Madrid

Se interpuso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 52/2010, de 29 de julio, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por el que se establecían las Estructuras Básicas Sanitarias y Directivas de Atención Primaria de Área Única de Salud de la Comunidad de Madrid. Este recurso se tramitó, ante esta Sección 7ª con el nº 100/2011.

El Decreto 52/2010, también fue objeto de otro recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ Madrid, el cual se tramitó en la Sección 8ª con nº 826/2010, y resuelto por Sentencia nº 901/2011, de 8 de noviembre en la que estimando parcialmente el recurso de referencia se falló que el decreto recurrido no era conforme a derecho, y en su consecuencia se anulaba.

La sentencia nº 901/2011, de 8 de noviembre de 2011, referida en el antecedente anterior, también fue objeto de recurso de casación, para ante la Sala Tercera del TS, que por medio de Auto de 30/05/2014 (recurso casación 2983/2012), inadmitió el mismo por la pérdida sobrevenida del objeto del proceso pues se declaraba nulo y deja por tanto, de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida la haberse ya satisfecho. Por la indicada inadmisión, la sentencia dictada por la Sección 8, y a la que hemos hecho referencia, ha devenido firme.

La sentencia nº 091/2011, de 8 de noviembre de 2011, tiene por objeto la impugnación del Decreto 52/2010, de 29 de julio, por el que se establecen las estructuras básicas sanitarias y directivas de Atención Primaria del Área Única de salud de la Comunidad de Madrid, y se centra en el análisis jurídico del Art. 9 del citado decreto, en el que se establece que el Director del Centro de Salud se proveerá, mediante convocatoria pública, entre profesionales sanitarios; con lo que cualquier profesional sanitario de los mencionados en el artículo 2, sobre profesiones sanitarias tituladas de la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante LOPS), independientemente de su condición sea facultativo o no, podrá optar al puesto de Director del Centro de Salud, lo que carece de razones lógicas y vulnera lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 10 de la mencionada Ley 44/2003, en cuanto no respeta ni tiene en cuenta, criterios de competencia, capacidad, conocimiento o titulación, ni el principio de actuación jerarquizada y colegiada que ha de regir las relaciones interprofesionales y de trabajo en equipo de los diferentes profesionales sanitarios.

Igualmente el art. 9.3 del Decreto vulnera lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 44/2003, al no establecer los mecanismos concretos que han de tenerse en cuenta a la hora de evaluar el desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones

directivas. Solicitando en base a estos preceptos, la nulidad del Decreto a partir de sus artículos 4 y 9 por ser contrarios a lo establecido en los citados artículos 6, 9 y 10 de la Ley 44/2003, así como a la Ley que estableció el Área Única en la Comunidad de Madrid.

En definitiva, si se acepta que las funciones de dirección, organización, evaluación del desempeño e incentivación de los médicos de cada Centro de Salud sean desempeñadas por el Director del Centro, siguiendo criterios de capacidad, competencia, titulación y conocimiento, dichas funciones no pueden ser realizadas por cualquier tipo de profesional sanitario, sino por aquellos que ostenten la condición de Licenciado en Medicina y Cirugía, así la sentencia nº 091/2011 declara que el Decreto 52/2010 no es conforme a derecho y se declara nulo.

Por todo lo expuesto, cabría iniciar acciones individuales ante la Consejería de Sanidad de la comunidad de Madrid, por parte de aquellos facultativos que se vean perjudicados al haberse nombrado como Director de Centro a quien no ostente la condición de Licenciado en Medicina y Cirugía, en virtud de la citada sentencia.

Aránzazu Albesa
ASESOR JURÍDICO
AMYTS